



Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8.

Ejecutado: CASIMIRO CUELLO CUELLO. C.C.84.036.730.

Radicado: 200014003008 2019 00124 00.

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A contra CASIMIRO CUELLO CUELLO, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

El demandado CASIMIRO CUELLO CUELLO, se notificó mediante mensaje remitido físicamente el día 10 de septiembre de 2020, conforme a los lineamientos señalados por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto de marras, se verifica que el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por: BANCOLOMBIA S.A en contra de CASIMIRO CUELLO CUELLO.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago y liquídese el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$ 1´308.648,00).

CUARTO: Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234b686db70f87a740fb463ce1695d223133f932ad5604386bc21a31da0a928**

Documento generado en 13/01/2021 08:32:57 a.m.